

Acta de Corte Plena N° 021 - 2018

Artículo XIV ▼
Buscar en el acta actual

Fecha: 21 de Mayo del 2018

Descriptores/Temas: Informes, Informes de rendición de cuentas

ARTÍCULO XIV

Documento 5641-2018

El exmagistrado Jinesta, en correo electrónico de 18 de mayo en curso, dirigido al Presidente, Magistrado Chinchilla, le manifestó:

“... me permito a través de su digno medio, rendir a la Honorable Corte Plena, mi informe final de labores como Magistrado de la Sala Constitucional para que sea conocido por ese órgano.

Se adjunta el informe.”

-0-

El informe que se da cuenta, en lo que interesa dice:

“I.- PROYECTOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS IMPULSADOS POR MAGISTRADO JINESTA LOBO

A.- Proyecto Ley Sistema Integral de la Evaluación de la Gestión, el Desempeño y la Rendición de Cuentas en el Poder Judicial

Ante la necesidad de someter a los diversos sectores que integran el Poder Judicial a un sistema de evaluación de resultados y rendición de cuentas, conforme lo establece, entre otras normas, el ordinal 11 de la Constitución Política y el numeral 1° de la Ley General de Control Interno, el Magistrado Jinesta Lobo, junto con el hoy ex Magistrado Vega Robert —integrantes de la Comisión de evaluación de desempeño y rendición de cuentas—, elaboraron el proyecto de ley llamado Sistema Integral de la Evaluación de la Gestión, el Desempeño y la Rendición de Cuentas en el Poder Judicial.

Dicho proyecto, fue presentado en el año 2015 ante la Asamblea Legislativa, órgano que, finalmente, dispuso que esta materia, en particular, debía regularse a través de un reglamento.

B.- Reglamento del Sistema de la Evaluación del Desempeño y la Rendición de Cuentas en el Poder Judicial

En virtud de lo dispuesto por la Asamblea Legislativa, el Magistrado Jinesta Lobo, en el mes de diciembre de 2017, propuso ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena, el respectivo reglamento que regula lo atinente a la evaluación del desempeño y rendición de cuentas en el Poder Judicial.

Conforme lo dispone el numeral 1°, el referido reglamento tiene como objetivo medir el grado de cumplimiento de los deberes y responsabilidades del derecho internacional público de los derechos humanos, constitucionales y legales, así como también de las políticas institucionales y de la planificación estratégica de los servicios públicos que brinda el Poder Judicial a la población con el fin de brindar una justicia de calidad en cuanto a sus niveles de eficacia, eficiencia y efectividad. Por su parte, el artículo 3° aclara que dicha evaluación comprende todas las jurisdicciones, así como a los órganos auxiliares y administrativos que conforman el Poder Judicial.

Adicionalmente, el reglamento hace referencia, entre otros aspectos de interés, a los principios rectores de la evaluación y de la rendición de cuentas; a los criterios de utilidad sobre los que se fundamenta la aplicación de este mecanismo; a los estándares e indicadores de desempeño; a los órganos rectores del sistema de evaluación del Poder Judicial; a la rendición de cuentas que debe llevar a cabo, en específico, las Magistradas y los Magistrados; al elenco de estímulos o reconocimientos que recibirán aquellas personas con un excelente o muy buen desempeño, al plan técnico remedial al que deben someterse aquellos que se desempeñen de forma deficiente; al régimen recursivo; etc..

C.- Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial

De consuno con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de la Evaluación del Desempeño y la Rendición de Cuentas en el Poder Judicial, el Magistrado Jinesta Lobo propuso una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efecto que se adicionen tres párrafos al artículo 28.

En concreto, se indica que podrá ser destituido del cargo —siguiendo el procedimiento establecido y con previa oportunidad de defensa—, el servidor: "6.-Que obtenga un rendimiento individual deficiente en dos períodos consecutivos de evaluación, pese a

haberse sometido a un plan técnico remedial. 7.-Que haya obtenido en tres períodos distintos de evaluación un rendimiento deficiente, pese a haberse sometido, previamente, a dos planes técnicos remediales. 8.- Que se niegue injustificadamente a someterse a un plan remedial para mejorar el desempeño, previa comprobación de la deficiencia mediante la aplicación del sistema respectivo de evaluación."

D.- Proyectos para fortalecer la independencia en la Magistratura

Como medio para garantizar la independencia judicial y consolidar el principio de separación de poderes, el Doctor Jinesta Lobo, en el mes de noviembre de 2017, propuso a la Comisión de requisitos para el nombramiento de Magistrados, así como a la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, un proyecto de reforma constitucional y legal que busca establecer una serie de prohibiciones temporales para que, ciertas personas que hayan ocupado puestos en otros poderes públicos, puedan acceder a la magistratura. En concreto, se buscó evitar el surgimiento de condiciones irregulares que provoquen una interferencia indebida de un poder en otro.

El primero de tales proyectos consiste en realizar una reforma o enmienda parcial a la Constitución Política con respecto a dos artículos del Título XI, concerniente al Poder Judicial. De este modo, se adiciona un párrafo segundo al numeral 158 que impide nombrar como Magistrados propietarios o suplentes a aquellas personas que, durante los diez años anteriores, hubieran ocupado el cargo de ministros, viceministros, presidentes o vicepresidentes de la República, legislador, magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, etc., o bien, que hayan tenido vínculos con organizaciones políticas, empresariales, sociales, etc., que puedan influir directa o indirectamente en su elección.

También, se adiciona un párrafo segundo al artículo 160 constitucional, que impide nombrar como Magistrados propietarios o suplentes a aquellas personas que, durante los diez años anteriores, hayan tenido algún pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive o persona allegada en virtud de una relación de hecho, que haya ocupado alguno de los cargos señalados en el párrafo anterior o tenga las citadas influencias en organizaciones políticas, sociales o empresariales.

El segundo de los proyectos, alternativo o subsidiario, consiste en una propuesta legislativa llamada "Ley de fortalecimiento de la independencia de la Magistratura", cuyos artículos 1° y 2°, se encuentran redactados en los mismos términos que las adiciones planteadas para los ordinales 158 y 160 de la Constitución Política.

II.- NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN LOS QUE HA PARTICIPADO EL MAGISTRADO JINESTA

A.- Número de sentencias en las que ha participado el Magistrado Jinesta (2010-2018) (Ver cuadro No. 1)

Excluyendo los períodos de vacaciones, licencias y permisos, el Magistrado Jinesta Lobo ha participado —período 2010-2018-, aproximadamente, en la deliberación y emisión -como ponente o redactor- o miembro integrante de la Sala Constitucional-, de **noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve (99.299 sentencias)**.

Se desglosan así:

Cuadro No.1

2010 (a partir de junio)	7.977
2011	13.666
2012	13.747
2013	12.219
2014	11.606
2015	12.698
2016	11.158
2017	13.329
2018	2.899

Por no haberse cerrado el año, el dato de 2018, es de **dos mil ochocientos noventa y nueve sentencias (2.899)**, que corresponde al primer trimestre del año en curso.

Por tipo de proceso constitucional, durante los años 2010-2018, se desglosa así.

Cuadro No. 2

Hábeas corpus	8.765
Recursos de amparo	107.138
Acciones de	1.770

Inconstitucionalidad	
Conflictos constitucionales	31
Consulta legislativa	90
Consulta judicial	146

B.- Número de asuntos ingresados para conocimiento del Magistrado Jinesta y sentencias en las que ha sido el redactor o ponente (2010-2015) (Ver cuadro No. 3)

Durante el período 2010-2015², el Magistrado Jinesta redactó **catorce mil ciento sesenta sentencias (14.160)**. Que se desglosan así:

Cuadro No.3

Año	Entrados	Terminados
2010 (a partir de junio)	1.176	1.174
2011	2.439	2.474
2012	2.621	2.630
2013	2.348	2.441
2014	3.022	2.996
2015 (hasta octubre)	2.453	2.465

Como puede verse, el rendimiento de la oficina del Magistrado Jinesta es superior al 100% de los casos ingresados, siendo que resolvió cuarenta y siete casos más de los que ingresaron en los periodos señalados.

C.- Número de votos interlocutorios ³ en los que participó el Magistrado Jinesta (2010-2018⁴) (Ver cuadro No. 4)

Cuadro No. 4

2010 (a partir de junio)	5.810
2011	1.837
2012	1.939
2013	1.545
2014	1.379
2015	1.906
2016	1.555
2017	2.183
2018	487

Con exclusión de períodos de vacaciones, licencias y permisos, el Magistrado Jinesta Lobo participó, aproximadamente, en la emisión de **dieciocho mil seiscientos cuarenta y uno resoluciones interlocutorias (18.641)**.

D.- Gran total de resoluciones (sentencias y votos interlocutorios) en los que ha participado el Magistrado Jinesta (2010-20185)

Durante el período indicado ha participado como redactor o integrante de la Sala en **ciento diecisiete mil novecientos**

cuarenta (117. 940).

III.- RENDIMIENTO DEL MAGISTRADO JINESTA COMOPRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL (Ver cuadro No. 5)

Dentro de las competencias y atribuciones que tiene a su cargo el Presidente de la Sala Constitucional, se encuentra el análisis preliminar de admisibilidad de todos los asuntos que ingresan al Tribunal (Artículos No. 19, 39, 69 inciso ch), 81, 100, 105, 110). Esta etapa de admisibilidad culmina con la emisión de una resolución de curso, previo estudio exhaustivo del expediente.

Entre noviembre de 2015, fecha en la que el Magistrado Jinesta asumió la Presidencia y el 31 de marzo del presente año, se emitieron un veintiséis mil doscientos sesenta y cinco resoluciones de curso (26.265).

-

Cuadro No. 5

Recursos de amparo	23.554
Hábeas corpus	2.528
Acciones de inconstitucionalidad	121
Consulta judicial	48
Consulta legislativa	14

IV.- APORTES JURISPRUDENCIALES DEL MAGISTRADO JINESTA

A.- Redacciones de mayoría del Magistrado Ernesto Jinesta

1. Sobre la missio canónica. Voto No. 2023-2010 de las 14:54 hrs. del 02 de febrero de 2010.

La Sala estimó, por mayoría, que la autorización que debía dar la Conferencia Episcopal "missio canónica" —contenida en el ordinal 34 del Reglamento de Carrera Docente- para la selección del personal docente dedicado a la educación religiosa, que partía del supuesto que la educación religiosa a impartir en las escuelas primarias y colegios de secundaria debía centrarse en la religión Católica, Apostólica y Romana, quebrantaba diversos valores y principios constitucionales consagrados en la Constitución Política, como lo es la libertad religiosa, la separación entre la esfera educativa y la religiosa y la neutralidad religiosa del Estado en el sector educativo. Se estimó, adicionalmente, que la norma cuestionada, en tanto delegaba en un órgano de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana la posibilidad de obtener autorización para impartir lecciones de religión, discriminaba a todos aquellos docentes o educadores que no profesaban esa religión y tenían otro credo. Adicionalmente, a ese colectivo de docentes que practican otro culto diferente del católico, se les lesionaba sus derechos de acceder a un cargo público (artículos 191 y 192 de la Constitución) y de contar con una ocupación honesta y útil (artículo 56 constitucional).

2. Derecho de acceso a Internet. Voto No. 2010-012790 de las 8:58 hrs. de 31 de julio de 2010.

La Sala tuvo por configurada una dilación indebida, de parte del Poder Ejecutivo, para iniciar el procedimiento concursal para la asignación de las concesiones de banda de frecuencia de telefonía celular, en contravención a lo dispuesto en el Transitorio V de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642. Se concluyó que el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones había quebrantado no solo el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, sino que, además, había incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales, como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) —artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio. Se analizó, en concreto, la relación entre el acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) y el ejercicio de diversos derechos fundamentales.

3. Reglamento a la Ley de Control de Radio. Voto No. 2010-015055 de las 14:47 hrs. de 08 de setiembre de 2010.

La Sala determinó que no era inconstitucional la obligación prevista en el Reglamento a la Ley de Control de Radio, en el sentido que empresas proveedoras de televisión por cable debían transmitir la programación de frecuencias U.H.F. y V.H.F. de manera gratuita. Se estimó, al efecto, que la norma impugnada perseguía fines legítimos, que se encuentran garantizados en normas de carácter suprallegal, como son el derecho al pluralismo informativo y a la diversidad cultural. Lo anterior, al determinarse que la obligación de transmitir la señal de las televisores de libre acceso garantiza la más amplia gama de opciones de información y una

sana libertad empresarial o de emprendimiento para las empresas de capital nacional o mayoritariamente extranjero que utilicen la televisión abierta. Adicionalmente, se constituye en un instrumento de política cultural que promueve el acceso de las personas costarricenses a programas y producciones nacionales, lo que contribuye a salvaguardar particularidades sociales, culturales, religiosas y lingüísticas del país.

4. Sobre la brecha digital, la info-exclusión y el principio de igualdad. Voto No. 2011-008408 de las 14:30 hrs. de 28 de junio de 2011.

En este voto, la Sala cambió el criterio emitido en una sentencia anterior (No. 2011-004688) y, bajo una mejor ponderación, concluyó que el que se hubiera dispuesto un único mecanismo para el cálculo y pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico (el "Sistema Tribunet"), que era digital o electrónico, provocaba una profundización de la brecha digital y una infoexclusión lesiva del principio y derecho a la igualdad. Se indicó que la Administración debía ofrecerle a los contribuyentes, de manera concomitante, los mecanismos para relacionarse con ésta de forma electrónica o digital, pero, también, mediante los medios tradicionales o físicos, por cuanto, obligar, de modo general y absoluto, a que los contribuyentes se relacionen con la administración electrónica, únicamente, por los medios electrónicos o digitales en una materia determinada, lesionaba flagrantemente el principio y derecho a la igualdad.

5. Procedencia del recurso de amparo por infracción al derecho a una justicia pronta y cumplida. Voto No. 2011-012644 de las 15:03 hrs. de 21 de setiembre de 2011.

En esta sentencia, la Sala reconsidera su línea jurisprudencial referente a alegadas violaciones al derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida en la sede jurisdiccional (artículo 41 de la Constitución Política) o, en los términos del artículo 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea, sin dilaciones indebidas o retardos injustificados. Bajo una mejor ponderación, el Tribunal determinó que admitiría los procesos de amparo interpuestos por violación a tal derecho, única y exclusivamente, cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de

13 *sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia procedente. Se tomó en consideración, entre otros aspectos, que la práctica de los justiciables de plantear tantos recursos de amparo en un proceso jurisdiccional, como veces estimen que se ha infringido el derecho a una justicia pronta, sin que haya concluido de manera definitiva mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada vertida por la última instancia judicial en la materia respectiva, había convertido a Sala en una instancia más de los procesos de la jurisdicción ordinaria para gestionar el pronto despacho o resolución célere de los asuntos. Se tomó en consideración, además, que para valorar si hubo o no dilaciones indebidas o retardos injustificados atribuibles al Poder Judicial, debe tomarse en consideración diversos factores, que solo pueden ser analizados, debidamente, una vez finalizado el proceso.*

6. Consulta legislativa sobre la transformación del IDA en INDER. Voto No. 1963-2012 de las 13:50 hrs. de 15 de febrero de 2012.

Se examinó, vía consulta legislativa facultativa, el proyecto de aprobación de la "*Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto De Desarrollo Rural (INDER)*" (expediente legislativo No. 17.218). Oportunidad en que se declaró la inconstitucionalidad de un extremo del proyecto del ley, relativo a la convalidación de procedimientos de adjudicación, titulación, segregación, traspaso y registro de tierras por parte del ITCO y el IDA, por desconocer los principios característicos de los bienes de dominio público, el principio de reserva de jurisdicción y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, se declaró la inconstitucionalidad de otros artículos del proyecto de ley, por infracción al mencionado derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, relacionados con la administración, uso y disposición de tierras en las reservas nacionales y áreas silvestres protegidas.

7. Principios democrático, de participación de minorías y publicidad en el procedimiento legislativo de formación de la ley. Voto No. 2012-004621 de las 16 hrs. de 10 de abril de 2012.

Se conoció de la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad respecto a la aprobación del proyecto de ley denominado "Ley de Solidaridad Tributaria" (expediente legislativo No. 18.261). Ocasión en que se detectaron vicios sustanciales del procedimiento legislativo, en infracción de los principios democrático, de participación de las minorías y publicidad. Se analizó, especialmente, las particularidades y características del procedimiento especial creado a través del artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

8. El "Expediente Digital Único en Salud" (EDUS). Voto No. 2012-6859 de las 15:32 hrs. de 23 de mayo de 2012.

La Sala se pronunció sobre la necesidad de implementar el proyecto de "*Expediente Digital Único en Salud*" (EDUS) en un plazo razonable y para su extensión progresiva a todos los niveles de atención de salud. Lo anterior, por cuanto, tal proyecto resulta esencial para actuar el derecho prestacional a la salud de los pacientes y usuarios de la seguridad social. Además, se estimó como clave y estratégico para actuar principios constitucionales que rigen todo servicio público como son los de eficacia y eficiencia. Asimismo, un proyecto plenamente ejecutado en tal sentido, permite ajustar un servicio público asistencial a las exigencias de la Sociedad de la Información y del Conocimiento así como a las nuevas Tecnologías de la Información y del Conocimiento. Se consideró que no resulta congruente con los principios constitucionales de un servicio público asistencial continuo, eficiente, eficaz, de calidad y de cobertura universal, que siga siendo gestionado y organizado bajo las técnicas y con las herramientas del siglo pasado, sea, con expedientes físicos que dificultan y obstruyen los tiempos de atención razonable.

Se reiteró que la posición de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se sostiene que la propina obligatoria es una retribución que debe de ser considerada como parte del salario, constituye una interpretación evolutiva del derecho al salario que resulta conforme con el Derecho de la Constitución y las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país en relación al desarrollo progresivo y no regresivo de los derechos sociales o prestacionales, específicamente, el derecho a la seguridad social. Se analizó y concluyó, además, que la jurisprudencia emitida por la Sala Segunda, sobre este tema, no infringía los artículos 7, 11, 105, 121, inciso 1°) y 154 constitucionales, ni los principios constitucionales de reserva de ley y capacidad contributiva.

10. El control a las prohibiciones o restricciones impuestas a los medios de comunicación colectiva para cubrir un juicio penal. Voto No. 2012-014972 de las 16 hrs. de 24 de octubre de 2012.

En dicha resolución se concluyó que la determinación del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de prohibir a los medios de comunicación colectiva, que pretendían cubrir la celebración de determinada audiencia oral y pública, la utilización de artefactos de grabación de imágenes o sonidos, fotografía, radiofonía, filmación u otros, no estaba debidamente fundada y implicaba una infracción a los derechos fundamentales y humanos a recabar y dar información (artículos 29 de la Constitución, 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Además, este Tribunal procedió a analizar, a profundidad, el contenido e implicaciones del artículo 30, inciso b), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a efectos de resolver sobre la admisibilidad de ese proceso de amparo.

11. El derecho de la población de personas con discapacidad a tener acceso a las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento. Voto No. 2012-018378 de las 09:05 hrs. del 21 de diciembre de 2012.

En ese voto, la Sala declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto contra un sujeto de derecho privado, propietario de salas de cine, en tanto no tenía habilitada la posibilidad, en su página de Internet, de realizar la compra electrónica de entradas o tiquetes correspondientes a los espacios destinados para personas con discapacidad, mientras que sí se podía realizar la compra de tiquetes o entradas para los demás espacios. Se concluyó que tal situación vulneraba, flagrantemente, el derecho que posee la población de personas con discapacidad de tener acceso a las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento, incluso, de parte de las entidades privadas que prestan servicios al público en general, a la luz de lo dispuesto en el ordinal 21, inciso c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

12. Los límites al poder de enmienda de la Constitución, ejercido por la Asamblea Legislativa mediante el procedimiento de reforma parcial. Voto No. 6118-2013 de las 16:22 hrs. de 30 de abril de 2013.

La Sala, en el referido voto, reiteró que el poder de enmienda de la Constitución, ejercido por la Asamblea Legislativa a través de un procedimiento legislativo agravado, tiene, en cuanto poder constituido, una serie de límites de carácter formal y sustancial. Se expresó que, desde el voto No. 2771-2003, este Tribunal indicó que el poder constituyente derivado tiene, entre otros límites, los principios de la organización política territorial y el contenido esencial de los derechos fundamentales o humanos así como su eficacia extensiva y progresiva. Finalmente, en el citado voto No. 6118-2013, se concluyó que la Constitución Política de 1949 contenía un principio básico o fundamental de la organización política territorial en el sentido que solo el Estado y las municipalidades, en tanto entes públicos de base territorial, tienen personalidad jurídica sustancial, soberanía -en el caso del Estado-, autonomía política y de gobierno -en el supuesto de las municipalidades- y patrimonio propio. Lo que constituye una "decisión política fundamental" del constituyente originario. Consecuentemente, el poder reformador no puede variar ese principio originario, básico de la organización político-territorial prevista en la Constitución Política de 1949, a través de una reforma parcial y según el procedimiento agravado pautado en el artículo 195 constitucional.

13. El acceso a los textos y material educativo para la población de personas con discapacidad. Voto No. 2013-006657 de las 10:20 hrs. de 17 de mayo de 2013.

Se acogió un recurso de amparo interpuesto por estudiantes, con discapacidad visual, de distintas carreras en la Universidad Nacional, quienes acusaban que no todas las bibliotecas habían iniciado el proceso de digitalización de los textos que requieren en los distintos cursos en que están matriculados. La Sala tuvo por acreditada la falta de un mecanismo o procedimiento general y expedito para que, de forma efectiva y con la debida anticipación, los estudiantes contaran con acceso a los textos o materiales de cada curso. El Tribunal estimó que tal circunstancia colocaba a esos estudiantes en una situación de desventaja y exclusión en relación con los demás estudiantes, en contra de lo estipulado, claramente, en el inciso quinto del artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

14. Desarrollo del contenido del derecho a la paz. Voto No. 2013-09122 de las 11:00 hrs. de 5 de julio de 2013.

La Sala resolvió que, en el ordenamiento constitucional costarricense, la paz no solo es un valor constitucional de primer orden y con claro carácter preceptivo, sino que, adicionalmente, se encuentra configurado, de manera razonablemente implícita, como un derecho fundamental con una eficacia preceptiva y una vinculación más fuerte. Se analizó, en particular, el sustento o fundamento normativo para el reconocimiento del derecho a la paz, como un derecho fundamental implícitamente contenido en la constitución material, así como su contenido e implicaciones. En este caso en particular, se acreditó que la Dirección General de Aviación Civil había autorizado el ingreso, sobrevuelo y aterrizaje de aviones militares, no anillados, de los Estados Unidos de América, en el territorio nacional, mientras que la Asamblea Legislativa no había recibido ninguna solicitud formal de autorización en tal sentido. El Tribunal concluyó que, con lo anterior, se había infringido el Derecho a la Constitución, en tanto que la Dirección General de Aviación Civil se arrogó una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, al autorizar el ingreso y permanencia en aeropuertos de aeronaves, cuya calificación, respecto de si son militares o de guerra, si estaban o no anilladas o con qué fines ingresaron y permanecieron en el territorio nacional, le corresponde, exclusivamente, a ese órgano constitucional.

15. Las competencias del Ministerio de Salud respecto a la gestión de residuos. Voto No. 2013-012974 de las 16:21 hrs. del 25 de setiembre de 2013.

En dicha sentencia se determinó que las competencias encomendadas al Ministerio de Salud, en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, como ente rector a nivel nacional en la materia de la gestión de residuos, no son inconstitucionales ni violentan la autonomía municipal, por cuanto, es una cuestión que le atañe a la colectividad nacional, sin demérito de las competencias que puedan tener, también, las corporaciones locales. Se consideró, al efecto, que resulta evidente que el manejo de residuos y los sistemas de disposición final tienen una vocación o connotación nacional o supra-local y no, eminentemente o exclusivamente, local, puesto que, se encuentran de por medio derechos fundamentales de las personas y esa problemática sanitaria no puede ser vista de forma aislada en un cantón específico como si se tratara de un compartimento estanco.

16. Las funciones de la PRODHAB en resguardo del derecho a la autodeterminación informativa. Voto No. 2013-015183 a las 14:30 hrs. de 19 de noviembre de 2013.

La Sala resolvió que, ante la entrada en funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), los habitantes cuentan con un mecanismo célere, oportuno y especializado para garantizar su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividades privadas y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes (artículos 1 y 16 de la ley No. 8968). Por lo que, en consecuencia, el Tribunal dispuso remitir a esa instancia administrativa los asuntos en donde se alegue la violación del derecho de comentario, reservándose el conocimiento, únicamente, de aquellos asuntos en los que habiendo acudido ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, no se haya encontrado amparo a ese derecho.

17. El ejercicio del consentimiento informado. Voto No. 2013-015485 de las 14:45 hrs. de 26 de noviembre de 2013.

En esta sentencia, el Tribunal se pronunció sobre el contenido, implicaciones y forma de ejercicio del consentimiento informado —como derecho fundamental de los usuarios de los servicios de salud y de los pacientes, así como sobre su marco normativo. Se analizó, en particular, la tutela del derecho al consentimiento informado en el caso de pacientes menores de edad.

18. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el control respecto del tránsito en áreas protegidas. Voto No. 2014-005619 a las 14:30 hrs. de 30 de abril de 2014.

En el citado voto, se reiteró la obligación de las autoridades competentes de evitar el tránsito por zonas no permitidas del Parque Nacional Tortuguero (voto No. 2008-018894). El Tribunal ratificó su criterio, en cuanto a la obligación del ²⁰ Estado y de cualquier entidad pública de preservar el equilibrio ecológico de un área protegida, para lo cual, deben realizar todas las acciones necesarias para evitar el tránsito de personas o vehículos por zonas no permitidas y, si es del caso, propiciar el acceso por una vía que cause un menor impacto ambiental.

19. El derecho de los administrados a relacionarse electrónicamente con los poderes públicos. Voto No. 2010-08108 de las 11:40 hrs. del 06 de junio de 2014.

La Sala acogió el recurso de amparo interpuesto en contra de la determinación adoptada por el Consejo de Seguridad Vial de suprimir la posibilidad de utilizar su página Web como mecanismo para que los administrados gestionaran las citas y los trámites para la acreditación como conductores y, por ende, la obtención de la licencia de conducir. Se estimó que tal medida era una decisión regresiva y lesiva del derecho fundamental de los administrados a relacionarse electrónicamente con los poderes públicos. Se señaló que si ya se había puesto a disposición de los usuarios el referido mecanismo y, con posterioridad, se dejó sin efecto, esto implicaba una decisión regresiva, máxime, que limita sensiblemente los mecanismos por los cuales los usuarios pueden contactarse con la Administración. En el voto de interés se desarrolló, ampliamente, el fundamento, concepto, contenido e implicaciones del referido derecho de los administrados a acceder y relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos.

20. El control de convencionalidad y la discriminación por razones de orientación sexual. Voto No. 2014-012703 de las 11:51 hrs. de 1 de agosto de 2014.

En el referido voto, la Sala conoció el caso de un agremiado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a quien, la Junta Directiva del referido colegio profesional, le rechazó su solicitud para que se extendiera a su pareja del mismo sexo los beneficios que gozan los cónyuges y convivientes de los agremiados, como lo es la expedición de un carné para el ingreso y uso de las instalaciones de esa corporación profesional y su inclusión como beneficiario de la póliza de vida y asegurado en las pólizas de los seguros voluntarios. La Sala, por mayoría, concluyó que tal denegatoria carecía de un fundamento objetivo y, por el contrario, se basaba en la orientación sexual diversa del solicitante, por lo que resultaba discriminatoria y contraria a la dignidad humana. La Sala se pronunció sobre el carácter vinculante del control de convencionalidad y sobre la discriminación por orientación sexual.

21. El derecho a la cosa juzgada constitucional. Voto No. 2014-012825 de las 15:05 hrs. de 06 de agosto de 2014.

La Sala, en el citado voto, reconoció la condición de derecho fundamental de la cosa juzgada constitucional. Adicionalmente, se procedió a desarrollar la distinción entre el derecho a la cosa juzgada de legalidad ordinaria y el derecho a la cosa juzgada constitucional. Se analizaron, asimismo, las singularidades de esta segunda y sus efectos.

22. Los principios de eficacia, eficiencia, continuidad y regularidad que informan la prestación de los servicios públicos de salud. Voto No. 2014019300 de las 09:05 hrs. del 26 de noviembre de 2014.

Se conoció, en este caso, de la omisión del Servicio de Medicina Nuclear del Hospital Calderón Guardia en brindar a los asegurados y pacientes que así lo requerían, en virtud de su estado de salud, el tratamiento con yodo radioactivo. Se determinó que tal omisión obedecía, por un lado, a dificultades para obtener el producto y, por otro lado, a que el nosocomio no poseía los recursos humanos y materiales necesarios para poder manipularlo de forma segura. Se concluyó que, en definitiva, las autoridades del Hospital Calderón Guardia no habían realizado las gestiones pertinentes y oportunas a fin de adquirir, administrar y, finalmente, proporcionar internamente y de forma continua e ininterrumpida a todos los pacientes que así lo requerían el tratamiento de yodo radioactivo, pese a su obligación de adoptar las medidas de urgencia y coordinación necesarias tendentes a brindar los tratamientos requeridos para atender las diversas dolencias de los pacientes y usuarios. Por lo que se tuvieron por infringidos los principios de eficacia, eficiencia, continuidad y regularidad que informan la prestación de los servicios públicos y, más importante aún, los derechos fundamentales a la salud y a la vida de las personas.

23. El suministro de artículos básicos de higienes a las personas privadas de libertad. Voto No. 2014-020544 de las 09:45 hrs. del 19 de diciembre de 2014.

La Sala tuvo por acreditado que, en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, el suministro de toallas sanitarias dependía de eventuales donaciones y del esfuerzo de cada persona por obtenerlas, mediante la ayuda de amigos y conocidos. Se tuvo por acreditado, también, que, durante los años 2012, 2013 y 2014, no se habían registrado donaciones, de manera que cada persona había dependido de la ayuda individual. A juicio del Tribunal, la omisión del Estado de proveer un artículo básico de higiene, como lo constituyen las toallas sanitarias, lesiona el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, por lo que se acogió el recurso de amparo.

24. El derecho a un parto con dignidad y el concepto amplio de salud. Voto No. 2015-001127 de las 14:45 hrs. de 27 de enero de 2015.

En este caso, se conoció de la situación de una mujer con hipertensión, escoliosis lumbar y embarazo de siete meses de alto riesgo, cuya bebé se encontraba mal formada, con el cerebro y demás órganos expuestos, por lo que el médico tratante había indicado que moriría al nacer. La amparada alegaba que en su condición física y emocional y considerando el estado de su hija, no quería someterse a un parto vaginal por el sufrimiento que representaba para ambas, por lo que solicitaba que se le practicara la cesárea y una salpingectomía. En el citado voto, la Sala analizó el derecho a un parto con dignidad y su relación con concepto amplio de salud, que tomara en consideración el estado emocional y psicológico de las pacientes y no solo su estado físico. Se insistió que, para garantizar un servicio de salud adecuado y aceptable a las mujeres, debía respetarse la dignidad humana de la paciente, sus necesidades y perspectivas.

25. El principio de publicidad en el procedimiento legislativo de formación de la ley. Voto No. Res. N° 2015-001241 de las 11:31 hrs. del 28 de enero de 2015.

La Sala Constitucional, por mayoría, declaró inconstitucional diversos artículos de la Ley del Impuestos a las Personas Jurídicas No. 9024 de 23 de diciembre de 2011, por infracción al principio de publicidad, cometida por la Asamblea Legislativa durante la tramitación del proyecto de ley, ya que, se publicó un proyecto y luego, a través de uno sustitutivo que nunca fue publicado, se variaron cuestiones esenciales del impuesto, relativas a los sujetos pasivos (obligados) y tarifa, asimismo, en ese texto sustitutivo, nunca publicado, se introdujeron sanciones no previstas en el proyecto de ley original. La Sala Constitucional reiteró que el principio de publicidad rige, con particular intensidad, tratándose de la materia tributaria, a través de la cual se le imponen a los ciudadanos obligaciones o cargas económicas.

26. Sobre los principios de confianza legítima y buena fe. Voto No. 2015004132 de las 11:44 hrs. del 20 de marzo de 2015.

La Sala, en atención a los principios de confianza legítima y buena fe, amparó la situación de una estudiante, menor de edad, quien ya había cursado el noveno año, a quien se le pretendía obligar a realizar el examen de aplazados en matemáticas correspondiente al octavo año, pese que las autoridades de su centro educativo habían realizado una serie de actuaciones externas contundentes y de sentido unívoco que indujeron, razonablemente, tanto a la menor como a sus padres, a confiar en la legitimidad de la matrícula, el curso y la conclusión de estudios correspondientes al noveno año.

27. Protección constitucional de la libertad de enseñanza privada, en particular de los centros privados de enseñanza superior universitaria. Voto No. 2015006840 de las 11:31 hrs. de 13 de mayo de 2015.

La Sala declaró inconstitucional la omisión de la Caja Costarricense de Seguro Social de suscribir acuerdos con las universidades privadas que se encontraban en capacidad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, de ofrecer un posgrado en la carrera de medicina para regular las relaciones entre los residentes y su compromiso como eventuales especialistas de esa entidad. Se estimó, al efecto, que a las universidades privadas se les brindaba un trato discriminatorio que no solo quebrantaba el principio de igualdad (artículo 33 constitucional) sino, también, al derecho de igual protección por la ley (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Se añadió que el constituyente quiso otorgarle a los centros de enseñanza superior universitaria, públicos o privados, un trato simétrico y paritario sin discriminaciones de ningún tipo (artículo 79 constitucional).

28. El derecho a la salud y el respeto a la dignidad humana en el caso de las personas adultas mayores. Voto No. 2015-007352 de las 09:15 hrs. de 22 de mayo de 2015.

En este ocasión, la Sala amparó a una persona, adulta mayor, quien permaneció sentado en una silla, durante ocho día, en el

Hospital San Rafael de Alajuela, a espera de atención médica que requería de emergencia —por haberse fractura la mano izquierda, como producto de una caída-. Finalmente, dicha personó abandonó el centro médico, sin que se le hubiere dado atención médica que requería (la operación) ni se le entregara medicamento alguno para el dolor. El recurso se declaró con lugar por infracción al derecho fundamental a la salud. Se estimó, además, que resultaba un trato contrario a la dignidad humana, someter a un paciente, adulto mayor, con una fractura de atención de emergencia que le causaba dolor, a permanecer en esas condiciones sentado en una silla por ocho días ante la falta de espacio físico para su ingreso. Se destacó, particularmente, que el amparado era una persona adulta mayor, quien requería de atención hospitalaria y médica inmediata para mejorar su calidad de vida —artículo 3, inciso f), de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor- y que, de igual forma, se respetara su dignidad como parte del derecho a la integridad de esta población —artículo 6 ibidem-.

29. El artículo 176 del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Voto No. 2017008852 a las 09:15 hrs. del 14 de junio de 2017.

La Sala analizó la constitucionalidad de los artículos 176 del Código Procesal Contencioso-Administrativo y 228 de la Ley General de la Administración Pública. Se resolvió, en específico, que la posibilidad otorgada a un administrado de acudir al proceso de ejecución de sentencia en la sede contencioso-administrativa, cuando cuenta con un acto administrativo favorable o declaratorio de derechos previo, como así se dispone en dicha normativa, responde al principio elemental de la justicia y tiene fundamento, además, en el principio y el derecho a la igualdad (artículos 33 de la Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Asimismo, en tanto que ese pronunciamiento administrativo firme puede contener la declaración de derechos subjetivos o intereses legítimos para cuya satisfacción es preciso cumplimiento debido, de ahí que la figura también se encuentra vinculada con el derecho de propiedad y su intangibilidad relativa (artículo 45 constitucional), el concepto constitucional de los "derechos patrimoniales adquiridos" o de las "situaciones jurídicas consolidadas" que no pueden desconocerse (artículo 34 de la Constitución), precisamente, para actuar la seguridad jurídica.

30. La naturaleza de las diligencias de expropiación y la noción constitucional de indemnización previa, plena, integral y justa. Sobre Voto No. 2018-005294 de las 10:20 hrs. del 04 de abril de 2018.

En el citado voto, se declaró inconstitucional una pauta jurisprudencial de la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, en el sentido que cuando los derechos comerciales no le aprovechan a la administración expropiante o que algunos extremos que reclama el expropiado para la indemnización previa de un derecho comercial, no deben conocerse y resolverse en las diligencias de expropiación, sino en un proceso ordinario contencioso-administrativo. Entendía, esa sección del Tribunal de Apelaciones, que tales reclamos son cuestiones que exceden el concepto constitucional de indemnización previa y que derivan de la responsabilidad extracontractual por actividad lícita de la administración, por lo que, en su criterio, por aplicación del ordinal 194 de la Ley General de la Administración Pública debían discutirse en la vía ordinaria. La Sala declaró que dicha jurisprudencia era inconstitucional, por cuanto, restringe las nociones constitucionales de indemnización previa, plena, integral y justa, adicionalmente, obstruye y retarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

B.- Votos salvados del Magistrado Ernesto Jinesta

1. Delimitación del control de constitucionalidad, vía amparo, en materia ambiental. Voto No. 2012-000975 de las 09:05 hrs. de 27 de enero de 2012.

En este voto salvado, se procede a deslindar la órbita del control de constitucionalidad de la esfera del control de legalidad en materia de protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, habida cuenta de la existencia de un denso, amplio y prolijo marco normativo infra constitucional que se ha venido desarrollando para la protección efectiva del goce y ejercicio de dicho derecho fundamental.

2. Reconocimiento del carácter vinculante del control convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fecundación *in vitro*. Voto No. 2013-10712 de las 11:31 horas de 8 de agosto de 2013.

En virtud de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros, "*Fecundación In Vitro*", por la prohibición de esta técnica de fertilidad asistida en el país (tras considerar que se trataba de una "*arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia*", así como una discriminación indirecta por razón de discapacidad, género y económica en perjuicio de los demandantes) y, en apego al carácter vinculante del control de convencionalidad, se acogió el recurso de una mujer con problemas de fertilidad y a la que se le había recomendado la técnica de Fertilización in Vitro. Así, se ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social adoptar las medidas correspondientes para que, inmediatamente, después de dictada la regulación que el Estado costarricense debía efectuar sobre la técnica en cuestión, se le aplicara el tratamiento a la recurrente, siempre que sus condiciones médicas así lo permitieran y que no existiera una contraindicación por parte de un médico institucional.

3. La libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa. Voto No. 17322014 de las 15 hrs. de 11 de febrero de 2014.

En este caso se conoció de un recurso de amparo interpuesto en contra de los representantes de los Supremos Poderes de la República por la "*Declaración de Consagración*" realizada "*al amor y protección de Dios Todopoderoso, a través de la intercesión de María nuestra Señora, la Reina de los Ángeles*" el 2 de agosto de 2013, durante la realización del acto litúrgico correspondiente, precisamente, a la celebración de la Virgen de los Ángeles. Recurso de amparo que se declaró sin lugar. En el voto salvado se estimó que la conducta impugnada había quebrantado palmariamente la libertad religiosa y el principio de la neutralidad religiosa.

C.- Razones separadas del Magistrado Ernesto Jinesta

1. Levantamiento o retiro del veto por el Presidente. Voto No. 2015-12550 de las 11:30 hrs. de 7 de agosto de 2015.

El Magistrado Jinesta Lobo explicó, exhaustivamente, los motivos por los cuales el "levantamiento" o "retiro" del veto es un trámite inconstitucional que, por consiguiente, produce un vicio esencial del procedimiento legislativo. En esencia, indicó que, a la luz de lo dispuesto en la Carta Magna, el referido "levantamiento" debe ser, necesariamente, una potestad constitucional expresa y, por ende, no puede admitirse como implícita. Sobre este punto en particular, detalló que, al considerar como implícita tal potestad, se vulneran flagrantemente los principios de legalidad constitucional, de interdicción de la arbitrariedad, el de interdicción de exceso y el de seguridad jurídica, así como el carácter predecible del ordenamiento jurídico. De otra parte, el Magistrado Jinesta Lobo explicó el trámite pautado por la Constitución Política una vez planteado el veto, sea por razones de oportunidad o para introducir reformas propuestas por el Poder Ejecutivo o bien por razones de inconstitucionalidad (ordinales 127 y 128 de ese cuerpo normativo) y afirmó que, bajo ese orden de consideraciones, no puede tenerse como otra posibilidad — introducida a modo de costumbre—, el "retiro" del veto. Admitir esa costumbre, indicó el referido Magistrado, podría suponer conferirle a la interposición del veto una connotación poco seria o consistente, ya que, podría ser "levantado" en aras de una supuesta flexibilidad política, sirviendo así de instrumento espurio para otros fines que no cohonesta la Constitución.

2. Sobre el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Voto No. 2016-12496 de las 16:15 hrs. de 31 de agosto de 2016.

En el referido voto particular, se declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de la regla solve et repete en materia tributaria, prevista en el artículo impugnado. Se destacó que la aplicación irrestricta de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo en materia tributaria tiene grandes inconvenientes, cuando la determinación tributaria efectuada por la administración tributaria impacta de manera considerable el patrimonio, la propiedad, la renta, el capital o, en general, los ingresos de los contribuyentes. Se explicó que la regla solve et repete infringe varios principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia, debido proceso y defensa, así como el principio material de interdicción de la confiscatoriedad y el principio y derecho a la igualdad. Se examinó, asimismo, la inconveniencia de la regla solve et repete a la luz de lo dispuesto ordinal 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se estimó, por lo demás, que la garantía del crédito tributario como una forma de suspender el cobro adelantado del adeudo, es decir, antes de encontrarse completa y absolutamente firme, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, resulta inconstitucional, por cuanto, representa una forma de manifestación de la regla solve et repete. Adicionalmente, se determinó que la norma impugnada vaciaba el contenido esencial del debido proceso, en tanto no se otorgaba al contribuyente plazos razonables y proporcionados para ejercer la defensa.

V.- PROYECTOS REALIZADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL, A CARGO DEL MAGISTRADO JINESTA LOBO (NOVIEMBRE 2015 - ABRIL 2018)

A partir del mes de noviembre de 2015, el Magistrado Dr. Ernesto Jinesta Lobo, asumió la Presidencia de la Sala Constitucional, y con esta, una serie de objetivos estratégicos de inmediata ejecución. Los resultados de esta gestión, al 30 de abril del año en curso, son los siguientes:

A.- Diagnóstico sobre el estado actual de la gestión de la Sala Constitucional

Mediante este estudio, se evaluaron todas las áreas clave de la Sala Constitucional, cuyos resultados fueron el punto de partida de las líneas de acción y marco estratégico de la nueva Presidencia de la Sala Constitucional.

En este estudio, se abordaron las siguientes áreas y procesos: Secretaría, (ingreso de asuntos nuevos y masivos, notificaciones, entre otros), Administración, Oficina de Admisibilidad de Amparos y Hábeas Corpus, Direccionamiento, Admisibilidad de Acciones, proceso de votación, Informática, Centro de Jurisprudencia Constitucional, Oficina de Rechazos, "Minisala" y Seguimiento de Sentencias, entre otros.

B.- Consolidación de un programa de formación continua para letrados y letradas de la Sala Constitucional, en materia de Derecho Administrativo

La Sala Constitucional, cuyas competencias establece el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuenta con un grupo de sesenta y un Profesionales en Derecho quienes, bajo la dirección de los Magistrados, elaboran los proyectos de sentencias.

Los asuntos que ingresan a la Sala Constitucional (alrededor de dieciocho mil casos al año), son de diversas materias, entre los que destacan: derechos humanos, derechos constitucional, derecho administrativo, entre otros.

Esta diversidad de materias, dota de alta complejidad las labores que se realizan en este Tribunal Constitucional y requiere de personal asesor con alta formación y actualización constante, que permita el abordaje de los asuntos con la calidad que exige el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, establecido en el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental.

A efecto de afianzar la cualificación y conocimientos de los profesionales que colaboran en este Despacho, bajo la coordinación con la Escuela Judicial, se diseñó el programa denominado "Derecho Público y Administrativo Costarricense", el cual se impartió durante el segundo semestre del año 2016, la totalidad de letrados y letradas de la Sala Constitucional.

C.- Elaboración de protocolos de actuación para procesos clave de la Sala Constitucional

C.1. Protocolos generales:

Para fortalecer el control interno, la evaluación, la calidad, la eficacia y la eficiencia en el desempeño de las labores que se realizan en este Tribunal, se diseñaron protocolos de actuación para algunos procesos clave a cargo de la Presidencia, que sistematizan una serie de prácticas relevantes y que se constituyen en insumo para el trabajo diario de los letrados y letradas, siendo que enuncian de manera detallada, los pasos que deben adoptarse en cada una de las fases del proceso. Estos protocolos son:

1. Protocolo No. 1-2016, Minisala.
2. Protocolo No. 2-2016, Votación.
3. Protocolo No. 3-2016, Asuntos Masivos.
4. Protocolo No. 4-2016, Ingreso asuntos urgentes.
5. Protocolo No. 5-2016, Oficina de Resoluciones de Presidencia.
6. Protocolo No. 6-2016, Protección de datos sensibles.
7. Protocolo No. 7-2016, Nombramiento de Magistrados Suplentes.
8. Protocolo No. 8-2016, Supresión -por haberse incluido por error- de resoluciones, Sentencias y otros documentos en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales.
9. Protocolo No. 9-2016, Publicaciones en el Diario Oficial la Gaceta y en el Boletín Judicial en Acciones de Inconstitucionalidad y Consultas Judiciales.
10. Protocolo No. 10-2016, Inhibitorias.
11. Protocolo No. 11-2016, Protocolo de Actuación Inmediata en Posibles Casos de Tortura.
12. Protocolo No. 12-2016, Votación con Boleta.
13. Protocolo No. 13-2016, Procedimientos básicos de gestión previos a la votación de asuntos de constitucionalidad.
14. Protocolo No. 1-2017, Trámite urgente para el ingreso de las Consultas Legislativas.

C.2. Protocolos para el fortalecimiento de la Secretaría de la Sala:

Se realizó un rediseño de áreas clave en la Secretaría de la Sala Constitucional, para mejorar la gestión judicial en esa fase del proceso, cuyo producto lo constituyen los siguientes protocolos:

1. Protocolo No. 01-2018, Plataforma de Servicios de Jornada Ordinaria.
2. Protocolo No. 02-2018, Técnico Judicial de Plataforma de Servicios de San José (Especial).
3. Protocolo No. 03-2018, Recepción, Plataforma de Servicios.
4. Protocolo No. 04-2018, Técnico Judicial de Ingreso de Expedientes (Armado).
5. *Protocolo No. 05-2018, Técnico Judicial de Distribución de Escritos y Nuevos por Fax.*
6. *Protocolo No. 06-2018, Técnico de Sala de Recepción de Asunto Nuevos (Resúmenes).*
7. Protocolo No. 07-2018, Técnico Judicial de Escritos.
8. Protocolo No. 08-2018, Técnico Judicial de Notificaciones.
9. Protocolo No. 09-2018, Técnicos en Comunicaciones Judiciales.
10. Protocolo No. 10-2018, Técnico de Sala de Presidencia 01.
11. *Protocolo No. 11-2018, Técnico Judicial de Actas (Incorporación en el fichero externo).*
12. Protocolo No. 12-2018, Bodega y Archivo de la Sala Constitucional.
13. Protocolo No. 13-2018, Envío y Entrega de Correo y Comunicaciones.
14. Protocolo No. 14-2018, Técnico de Escaneo de Actas.
15. Protocolo No. 15-2018, Control y Manejo de Pruebas.
16. *Protocolo No. 16-2018, Técnico de Evidencias y Apoyo a la Secretaría y Recepción de Correo Interno y Courier.*

A los protocolos antes señalados, se les dio la debida publicidad mediante comunicados dirigidos a todas las personas interesadas y se garantizó el acceso a estos documentos, a través de la red de la Sala Constitucional.

D.- Sistematización de jurisprudencia en materia de control de constitucionalidad

El proyecto consiste en la recopilación, sistematización y publicación de ocho mil ochocientos ochenta y seis (8.886) sentencias de control de constitucionalidad, emitidas desde la creación de la Sala en el año 1989, hasta el 2018.

Mediante el uso de esta novedosa herramienta, es posible hacer búsquedas de las normas que han sido cuestionadas ante la Jurisdicción Constitucional, organizadas por tema. La norma a su vez, está relacionada con la parte dispositiva de la sentencia, que también permite hacer búsquedas por tipo de resultado (estimatorias, desestimatorias, rechazadas de plano, rechazadas por el fondo). En el caso de las consultas legislativas, se determina, además, si son preceptivas o facultativas y el magistrado ponente.

E.- Desarrollo e implantación de la nueva página web para la Sala Constitucional

Se trata de un portal que compila las herramientas de uso frecuente del Tribunal Constitucional costarricense, a saber, votos, jurisprudencia, criterios de admisibilidad, líneas jurisprudenciales, circulares, avisos, protocolos, manuales de procesos; así como la planificación estratégica, efecto de hacer más accesible y transparente el resultado del ejercicio del proceso constitucional.

F.- Traslado de la Sala Constitucional del Edificio de la Corte Suprema de Justicia a Sabana Sur

En el año 2013, la Corte Plena autorizó el traslado de la Sala Constitucional hacia otro inmueble ubicado en Sabana Sur, debido al inminente reforzamiento que debía realizarse al Edificio de la Corte Suprema de Justicia, vista la antigüedad de su construcción, a las afectaciones que ha sufrido esa edificación por los movimientos sísmicos de gran magnitud y el hacinamiento del personal de la Sala Constitucional contrario a las normas de higiene y salud ocupacional.

Los trabajos de reforzamiento en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia, necesariamente implican la generación de ruido, polvo, áreas cerradas, traslados temporales de oficinas, entre otros. Debido a la alta demanda de nuestros servicios, estos inconvenientes se trasladarían a las personas usuarias, de las cuales, un importante margen, corresponde a grupos vulnerables.

Gracias a la programación exhaustiva realizada por la Presidencia de la Sala, el traslado se logró concretar en quince días durante el mes de marzo de 2017, con un impacto mínimo en la población que acude a este Tribunal en tutela de sus derechos.

Se realizó un traslado paulatino y por áreas, de alrededor de ciento sesenta personas de un despacho cien por ciento electrónico, manteniendo la continuidad del servicio público, sin vulnerar la atención a las personas usuarias, pues no se cerró el despacho en ningún momento.

La nueva sede de la Sala Constitucional, ha propiciado mejoras a nivel de condiciones laborales del personal, siendo que el Área de Salud Ocupacional de la Dirección de Gestión Humana había dictaminado técnicamente, problemas de hacinamiento. El acceso a los servicios que brinda la Sala Constitucional, ha mejorado también, debido a que la nueva edificación garantiza el acceso a las áreas de atención, según lo establece la Ley No. 7600 y se cuenta con espacios de parqueo para las personas usuarias. Además, se mantiene una ventanilla para poblaciones vulnerables en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia (v.gr. personas enfermas graves del sistema de salud, menores de edad, personas adultas mayores, personas en condición de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, etc.).

G.- Especialización del Centro de Jurisprudencia Constitucional en dos áreas

Tras el objetivo general de fortalecer el análisis de jurisprudencia relevante de la Sala Constitucional, así como el acceso eficiente a esta información, vital para el desarrollo de las funciones que se realizan en este Tribunal, a partir del 1° de diciembre de 2015, se puso en operación la especialización del Centro de Jurisprudencia, conformándose dos áreas primordiales, a saber:

G.1. Labor sustantiva de Digesto y Protección de Datos:

A efecto de recuperar y potenciar la labor medular del Centro de Jurisprudencia Constitucional y su objetivo dentro de la Sala Constitucional.

Esta labor está a cargo, en exclusiva, de las profesionales del Centro de Jurisprudencia, quienes a partir de la especialización, tienen como prioridad la sistematización de la jurisprudencia "al pie de votación" (al día), la publicación de la jurisprudencia en el SCJ, la protección de datos y la actualización de la jurisprudencia en la página web de la Sala Constitucional. En promedio, se clasifican alrededor de mil setecientos ocho (1.708) sentencias al mes.

G.2. Labor de atención de usuarios telefónica o electrónica

La consulta se unificó en un Centro de Información de Jurisprudencia ("call center"), el cual está conformado por seis técnicos judiciales, que atienden electrónicamente y telefónicamente las consultas externas sobre jurisprudencia constitucional, con las bases de datos que alimentan las Profesionales del Centro de Jurisprudencia.

En promedio, el "call center" atiende mensualmente dos mil novecientos cinco (2.905) consultas y a dos mil setecientos cincuenta y dos (2.752) personas usuarias.

Paralelo a esta especialización, se puso a disposición de los letrados y letradas de la Sala, capacitación personalizada en la búsqueda de fallos relevantes en las bases de datos disponibles, así como en el uso de buscadores, a cargo de una profesional especializada del Centro de Jurisprudencia.

H.- Mejoras en la atención a la persona usuaria de los servicios que brinda la Sala Constitucional

Se gestionó la instalación de un sistema para la administración de filas para la atención de las personas usuarias. Este sistema permite segmentar y priorizar los servicios que solicitan las personas en fila de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 7600 y en apego a las políticas de acceso emitidas por Corte Plena y el Consejo Superior del Poder Judicial. Este sistema fue recientemente instalado en el edificio de la Sala Constitucional.

I.- Fortalecimiento de los diversos sistemas de gestión judicial

A efecto de fortalecer las tecnologías de información, como herramientas medulares para la buena gestión de la Sala Constitucional, se impulsaron una serie de proyectos tendientes a mejorar los sistemas que se utilizan en el despacho para la tramitación de casos. Estos son: Sistema de Gestión de Despachos Judiciales, Escritorio Virtual, Sistema de Votación Electrónica, Sistema de Notificaciones, entre otros).

I.1. Búsqueda eficiente de jurisprudencia constitucional

Producto del diagnóstico inicial impulsado por el Magistrado Jinesta Lobo, se determinó como uno de los aspectos de pronta atención, la necesidad de fortalecer las herramientas de búsqueda de jurisprudencia, como insumo fundamental para las labores de investigación que se realizan diariamente en este Tribunal.

En consecuencia, se gestionó la adquisición e instalación de licencias del buscador denominado "X1 Search Client", versión 8.4, para Magistrados y Profesionales en Derecho.

1.2. Protección de datos

Para el fiel cumplimiento de la Ley en la Materia y del Reglamento de Protección de Datos del Poder Judicial, se implementó una mejora en el Sistema de Gestión, que adiciona un repositorio al Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional, para que mediante un "click" se seleccionen las sentencias objeto de protección, el cual es activado por los Profesionales en Derecho de la Sala, desde la redacción de la sentencia. Se elaboró el protocolo de actuaciones en la materia y se realizó la respectiva capacitación a todos los/las profesionales de la Sala.

En promedio, la Sala Constitucional protege 352 sentencias al mes.

1.3. Mejoras a los sistemas

Se establecieron métodos eficientes en alianza con la Dirección de Tecnologías de Información para la generación de propuestas de mejora continua de los Sistemas de Gestión Judicial y Escritorio Virtual que fortalecen el control interno del proceso.

1.4. Protocolos para la atención de emergencias en materia tecnológica

Se elaboraron protocolos de actuación para la atención de emergencias y caídas de los sistemas, así como la designación de personal clave en estos procesos.

1.5. Mejoras en el Sistema de Votación

Se realizó una mejora en el sistema de votación de la Sala Constitucional que permite sistematizar digitalmente el turno en el uso de la palabra.

1.6. Equipo y software para el Centro de Información

Para la puesta en marcha del "Call Center", se gestionó la asignación de equipo y software (diademas de equipo auricular y software para el control estadístico de llamadas), así como la creación del número gratuito "800-sala4ta" para atender consultas."

-0-

Se acordó: Tener por conocido el informe del magistrado Ernesto Jinesta Lobo, correspondiente a las labores realizadas como magistrado titular de la Sala Constitucional, durante el periodo comprendido entre 19 de agosto 2010 al 18 de agosto de 2018 y hacerlo de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana y de la Contraloría General de la República, para los efectos correspondientes. **Se declara acuerdo firme.**

Clasificación elaborada por SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 08-05-2019 10:02:51.